



Bruselas, 16 de septiembre de 2020
REV1: sustituye a la Comunicación
de 21 de marzo de 2019

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMATIVA DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS CONTROLES DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DE DOBLE USO

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión Europea y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que, en cuanto a las condiciones de acceso al mercado, sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

En cualquier caso, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas:

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios) como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de los bienes y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Para afrontar las consecuencias a las que se refiere la presente Comunicación, se recomienda a los operadores que comercien con artículos de doble uso lo siguiente:

- que tomen nota de que el envío al Reino Unido desde la UE de los productos de doble uso que figuran en la lista se supeditará al requisito de autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 428/2009 una vez finalizado el período transitorio;
- que dejen de depender de licencias expedidas por el Reino Unido para los envíos desde la UE a un tercer país;
- que dejen de depender de licencias expedidas por la autoridad competente para la concesión de licencias de un Estado miembro a fin de exportar artículos ubicados en el Reino Unido a otro tercer país una vez finalizado el período transitorio; y
- que recaben información adicional de la autoridad competente para la concesión de licencias⁵ de su país sobre la gestión de las situaciones pertinentes relacionadas con la exportación desde el territorio aduanero de la UE al Reino Unido una vez finalizado el período transitorio.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no aborda:

- las normas de la UE sobre regímenes aduaneros;
- otros controles de exportación no relacionados con el doble uso.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁶.

Además, se recuerda que existe una comunicación más genérica relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las licencias de importación o exportación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Tras el final del período transitorio, el Reglamento (CE) n.º 428/2009 por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso⁷ dejará de aplicarse al Reino Unido⁸. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

⁵ La lista de las autoridades competentes para la concesión de licencias en la UE puede consultarse en el siguiente enlace <https://ec.europa.eu/trade/import-and-export-rules/export-from-eu/dual-use-controls/>.

⁶ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁷ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

⁸ Por lo que se refiere a la aplicabilidad del Reglamento (CE) n.º 428/2006 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

1. EXPORTACIONES DE PRODUCTOS DE DOBLE USO AL REINO UNIDO

El Reglamento (CE) n.º 428/2009 prevé el control de la exportación, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. Una vez finalizado el período transitorio, se aplicarán controles en virtud del Reglamento (CE) n.º 428/2009 en relación con las exportaciones al Reino Unido.

2. LICENCIAS DE EXPORTACIÓN EXPEDIDAS POR EL REINO UNIDO EN VIRTUD DEL REGLAMENTO (CE) N.º 428/2009

Las licencias de exportación expedidas por el Reino Unido en virtud del Reglamento (CE) n.º 428/2009 dejarán de ser válidas para las exportaciones de productos de doble uso de la UE a terceros países después del final del período transitorio. Dichas exportaciones requerirán en su lugar una licencia expedida por la autoridad competente del Estado miembro de la UE pertinente, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

3. LICENCIAS DE TRANSFERENCIA DENTRO DE LA UE AL REINO UNIDO EXPEDIDAS ANTES DEL FINAL DEL PERIODO TRANSITORIO

De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 428/2009, la transferencia de determinados productos de doble uso muy sensibles, enumerados en el anexo IV del Reglamento, está sujeta a controles dentro de la UE. Una vez finalizado el período transitorio, la anterior transferencia de productos del anexo IV de la UE al Reino Unido constituirá una exportación supeditada a autorización con arreglo a los términos y condiciones del Reglamento (CE) n.º 428/2009.

Sin embargo, las licencias de transferencia dentro de la UE expedidas antes del final del período transitorio por la autoridad competente de un Estado miembro de la UE en relación con transferencias al Reino Unido pasarán a ser licencias válidas para las exportaciones al Reino Unido después de que finalice el período transitorio y hasta que expire la validez de la licencia.

B. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA RELATIVAS A LA SEPARACIÓN

1. CIRCULACIÓN EN CURSO DE PRODUCTOS DE DOBLE USO

En el artículo 47, apartado 1, del Acuerdo de Retirada se dispone que, en las condiciones allí establecidas, la circulación de mercancías en curso al final del período transitorio se considere circulación dentro de la Unión en cuanto a los requisitos de concesión de licencias de importación y exportación del Derecho de la Unión.

<p>Ejemplo: Un producto de doble uso que esté circulando entre la UE y el Reino Unido al final del período transitorio seguirá pudiendo entrar en la UE o en el Reino Unido a tenor de las normas del Reglamento (CE) n.º 428 aplicables a las transferencias.</p>

2. MATERIALES FISIONABLES ESPECIALES (ARTÍCULO 86 DEL TRATADO EURATOM) PRESENTES EN EL TERRITORIO DEL REINO UNIDO AL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, apartados 1 y 2, del Acuerdo de Retirada, los materiales fisionables especiales (es decir, propiedad material de la Comunidad de conformidad con el artículo 86 del Tratado Euratom) que se encuentren en el territorio del Reino Unido al final del período transitorio pasarán a ser propiedad de las personas o empresas que tengan el más amplio derecho de uso y consumo al final del período transitorio⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, letra d), del Acuerdo de Retirada, cuando este derecho corresponda a un Estado miembro o a personas o empresas establecidas en un Estado miembro, la exportación de dichos materiales a un tercer país deberá autorizarse de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 428/2009.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Tras el final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹⁰ El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años tras el final del período transitorio¹¹.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión son aplicables a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la UE y el Reino Unido han acordado que Irlanda del Norte sea tratada como si fuera un Estado miembro con respecto a determinada legislación¹².

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (UE) 428/2009 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte¹³.

Como consecuencia de ello, las referencias a la UE en las partes A y B de la presente Comunicación deben entenderse en el sentido de que incluyen a Irlanda del Norte.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

⁹ El concepto de «propiedad» del artículo 86 del Tratado Euratom no debe confundirse con el concepto de «propiedad» consagrado en el Derecho civil (carácter «*sui generis*» de la propiedad de materiales fisionables especiales en la Comunidad Euratom).

¹⁰ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹¹ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

¹² Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹³ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 47 del anexo 2 de dicho Protocolo.

- los envíos de productos de doble uso desde la UE a Irlanda del Norte, y viceversa, son asimilables a transferencias dentro de la UE a efectos del Reglamento (CE) n.º 428/2009;
- los envíos de productos de doble uso desde Irlanda del Norte a un tercer país o a Gran Bretaña son asimilables a exportaciones a efectos del Reglamento (CE) n.º 428/2009. En ese caso, la autoridad designada por el Reino Unido debe actuar como autoridad competente a efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 428/2009¹⁴.

El Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión¹⁵;
- invoque el reconocimiento mutuo de las evaluaciones y autorizaciones por parte del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte¹⁶.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- No podrá recurrirse a ninguna autorización expedida por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte en virtud del Reglamento (CE) n.º 428/2009 en relación con los envíos de productos de doble uso de un Estado miembro a un tercer país.

El sitio web de la Comisión (<http://ec.europa.eu/trade/import-and-export-rules/export-from-eu/dual-use-controls/>) ofrece información general sobre el control de las exportaciones de productos de doble uso. Estas páginas se irán actualizando con más información cuando sea necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Comercio

¹⁴ La obligación establecida en el Reglamento (CE) n.º 428/2009 se deriva de las obligaciones internacionales adquiridas por la Unión (Grupo de Australia 1985, Arreglo de Wassenaar sobre control de las exportaciones de armas convencionales y bienes y tecnologías de doble uso de 1996, Grupo de Suministradores Nucleares de 1974, Régimen de Control de Tecnología de Misiles de 1987, Convención sobre Armas Biológicas 1972, Convención sobre Armas Químicas de 1993, Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares de 1968), véase el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹⁵ En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

¹⁶ Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.